



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000119

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00008-18.
ACUERDO NÚM: PFP/33.2/2C.27.1/00008-18/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	25/05/2018
Unidad Administrativa:	DELEGACIÓN TABASCO
Reservada:	1 A 24
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 110 fracción XI LFTIAF
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rubrica del Titular de la Unidad:	Ce
Fecha de Descalificación:	
Rubrica y cargo del Servidor Público:	

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente al rubro citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la empresa [REDACTED], en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 014/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la [REDACTED] en el predio ubicado en camino antiguo a Chichicapa km. 1.5 Ranchería Oriente 1ª sección, Comalcalco, Tabasco.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y David Alberto Guerrero Peña, practicaron visita de inspección a la empresa [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 27-05-V-014/2018, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- El día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a la empresa SALMI DEL SURESTE S.A. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintitrés de febrero al quince de marzo de dos mil dieciocho.

CUARTO.- En fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Que se emitió la orden de verificación número 031/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, comisionándose a los inspectores adscritos a esta Procuraduría, el C. David Alberto Guerrero Peña y Antonio Guadalupe Morales Aguilar, para que verificara las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NÚM: PFP/33.2/2C.27.1/00008-18/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

emplazamiento citado en el punto TERCERO, levantándose para tales efectos el Acta de Verificación No. 27-05-MC-031/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

SEXTO. Con el acuerdo a que se refiere el resultado CUARTO, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día diez al catorce de mayo de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. A pesar de la notificación a que se refiere el resultado cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

OCTAVO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16, fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XX, XXII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiseis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultado segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental-Bienitos poliorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPESCCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NÚM: PFP/33.2/2C.27.1/00008-18/020

000120

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

DEL RECORRIDO POR LA INSTALACIÓN DE LA EMPRESA VISITADA SE CONSTATÓ QUE SE GENERAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS LOS CUALES SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

- ACEITES LUBRICANTES USADOS.
- SOLIDOS (ESTOPAS, TRAPOS, CARTÓN IMPREGNADOS CON ACEITES LUBRICANTES USADOS).
- LÁMPARAS FLUORESCENTES DE VAPOR DE MERCURIO
- CUBETAS DE PLÁSTICO VACÍAS IMPREGNADAS CON ACEITE LUBRICANTE PARA AUTOMOTORES.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente, y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO, LOS RESIDUOS QUE GENERA LA EMPRESA YA ESTÁN DETERMINADOS COMO RESIDUOS PELIGROSOS, POR LO QUE NO SE REQUIERE REALIZAR EL MUESTREO Y LAS DETERMINACIONES ANALÍTICAS DE LA PRUEBA CRIT (CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD Y TOXICIDAD), A LOS RESIDUOS QUE GENERA.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar todos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental: - Logos y biosólidos. - Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO, DURANTE EL RECORRIDO SE OBSERVÓ QUE EN EL ESTABLECIMIENTO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA33.212C.27.1/00008-18.

ACUERDO NUM: PFP/PA33.212C.27.1/00008-18/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO SE GENERAN LODOS O BIOSÓLIDOS.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISTADO NO EXHIBE EL REGISTRO COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISTADO NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN ALGUNA.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SI CUENTA CON ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

SI ESTA SEPARADA DEL ÁREA DE PRODUCCIÓN, SERVICIOS, OFICINAS Y DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS TERMINADOS

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

SI ESTA UBICADO EN UN ÁREA DONDE SE REDUCE EL RIEGO DE POSIBLE FUGAS, INCENDIOS,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPLOSIONES E INUNDACIONES.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

SI CUENTA CON MURO Y PRETILES PARA LA CAPTACIÓN DE RESIDUOS EN ESTADO LÍQUIDOS Y LIXIVIADOS.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

CUENTA PISO DE CONCRETO, PERO NO CUENTA CON LA FOSA DE CAPTACIÓN DE LIXIVIADOS.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SI CUENTA CON PASILLOS AMPLIOS QUE PERMITE EL TRANSITO DE EQUIPOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS O MANUALES, ASÍ COMO EL MOVIMIENTO DE GRUPOS DE SEGURIDAD Y BOMBEROS EN CASO DE EMERGENCIAS.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

SI CUENTA CON UN EXTINGUIDOR DE POLVO QUÍMICO SECO DE 5 KILOGRAMOS VIGENTE.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SI CUENTA CON LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS ALMACENADOS.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS SON DEPOSITADOS EN RECIPIENTES TAMBORES METÁLICOS Y DE PLÁSTICO IDENTIFICADOS CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS, ASÍ COMO SU INCOMPATIBILIDAD, PREVIENDO FUGAS, DERRAMES, EMISIONES, EXPLOSIONES E INCENDIOS EN BUEN ESTADO.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.
SE OBSERVO UNA SOLA ESTIBA.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS NO TIENE CONEXIÓN CON DRENAJES.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00008-18/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.
- EL ALMACÉN CUENTA CON PAREDES DE CONCRETO (BLOK) NO INFLAMABLES.
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.
- CUENTA CON VENTILACIÓN NATURAL.

- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

EL ALMACÉN ESTA CUBIERTO DE LA TEMPERIE CON PAREDES DE CONCRETO (BLOK) Y LAMINAS ASBESTO.

- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

NO REBASA CON LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO. TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRÓ RESIDUOS PELIGROSOS FUERA DEL ALMACÉN TEMPORAL.

Fración III. - Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS ESTA EN UNA AREA CERRADA.

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel del agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona.

- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderripante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados y

- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos, deben, estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

LA EMPRESA NO PRESENTO DOCUMENTACIÓN ALGUNO DONDE SE AUTOCATEGORIZA.

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales Comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPERCCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NÚM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18/020

000122

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DEL RECORRIDO POR EL ÁREA DONDE SE RESGUARDA TEMPORALMENTE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, SE CONSTATÓ QUE TIENE ALMACENADOS LOS SIGUIENTES RESIDUOS PELIGROSOS:

- 20 KILOGRAMOS DE LÁMPARAS FLUORESCENTES DE VAPOR DE MERCURIO.
- 5 KILOGRAMOS DE SÓLIDOS IMPREGNADOS (ESTOPAS, TRAPOS, CARTÓN IMPREGNADOS CON ACEITES LUBRICANTES USADOS).
- 5 CUBETAS DE PLÁSTICO IMPREGNADAS DE ACEITE LUBRICANTE (VACÍAS).

7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo sin haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT así como la proporcional copia simple de la misma.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO MANIFIESTA QUE NO HA SOLICITADO PRÓRROGA ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT).

8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN, ENVASA SUS RESIDUOS PELIGROSOS EN 1 CONTENEDOR METÁLICOS (PARA LOS RESIDUOS LÍQUIDOS).

2 CONTENEDORES PARA LOS RESIDUOS SÓLIDOS IMPREGNADOS.

3 CONTENEDORES DE PLÁSTICO PARA LAS LÁMPARAS FLUORESCENTES.

DICHOS CONTENEDORES ESTÁN ETIQUETADOS E IDENTIFICADOS.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

EN RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO NO PRESENTÓ SU AUTOCATEGORIZACIÓN POR LO QUE NO SE PUEDE DETERMINAR AL MOMENTO DE LA VISITA.

10.- Si la empresa sujeta a inspección realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LA EMPRESA REALIZA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CONSIDERANDO SU INCOMPATIBILIDAD, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993.

11.- Si la empresa sujeta a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia,

8



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.212C.27.1/00008-18.

ACUERDO NUM: PFP/33.212C.27.1/00008-18/020

000123

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

señaladas en el inciso anterior,

- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO SI PRESENTA LA BITÁCORA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO MANIFIESTA QUE ENTREGA LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA, SON TRANSPORTADOS POR EMPRESA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DICHA EMPRESA ES ADOLFO BOLIVAR NIÑO CON NUMERO DE AUTORIZACIÓN No. 4-3-PSI-53-2012, ASÍ COMO DEL CENTRO DE ACOPIO A NOMBRE DE LIDIA NELLY SOLÍS HERRERA (SATAB), CON NUMERO DE AUTORIZACIÓN No. 27-1-154D-2014, ENTREGANDO COPIA SIMPLE DE DICHAS AUTORIZACIONES ANTES REFERIDAS.

13.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recibo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.212C.27.1/00008-18.

ACUERDO NUM: PFP/PA/33.212C.27.1/00008-18/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO EXHIBIÓ Y ENTREGA COPIA SIMPLE DE MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE FUERON GENERADOS CON MOTIVO DE DICHAS ACTIVIDADES, DEBIDAMENTE REQUISITADO Y SELLADO DEL AÑO 2017, ASÍ COMO UN MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DEL MES DE ENERO DEL 2018 DEBIDAMENTE FIRMADOS Y SELLADOS POR EL GENERADOR, TRANSPORTISTA.

14.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y/o mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña, un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural los hábitat, ecosistema o sociedad, actividades realizadas de forma ilícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CON RELACIÓN A ESTE NUMERAL LA EMPRESA INSPECCIONADA, COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA GENERACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, NO CAUSADO PERDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACIÓN O MODIFICACIÓN ADVERSOS Y MENSURABLES DE LOS HÁBITAT DE LOS ECOSISTEMAS, DE LOS ELEMENTOS Y RECURSOS NATURALES, DE SUS CONDICIONES QUÍMICAS, FÍSICAS O BIOLÓGICAS, DE LAS RELACIONES DE INTERACCIÓN QUE SE DAN ENTRE ESTOS.

III.- Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el escrito en esta Delegación suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], personalidad que se le tiene por acreditada mediante [REDACTED].

[REDACTED] mismo que señala domicilio para toda clase de citas y notificaciones en el camino a [REDACTED] lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representado, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que considero pertinentes, mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NÚM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y siendo que la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 27-05-V-014/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, consistió en la infracción a lo previsto en los artículos 106 fracción II y XIV, en relación con el artículo 40, 41, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección practicada a la empresa [REDACTED] no se exhibió el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, tampoco la autocategorización como generador de residuos peligrosos y además se observó que en el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto pero no cuenta con la fosa de captación de lixiviados.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, compareciendo mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos, presentando las siguientes documentales: 1.- copia simple del escrito de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, relativo a la solicitud de alla como generador de residuos peligrosos; 2.- copia simple del escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho relativo dirigido a esta Procuraduría; 3.- copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativa al registro de generadores de residuos peligrosos; 4.- Copia simple del trámite de autocategorización de la empresa [REDACTED] presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5.- copia simple del escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho donde se anexa la evidencia fotográfica de la fosa de captación de lixiviados con que cuenta el almacén temporal de residuos peligrosos; 6.- evidencia fotográfica de la fosa de captación de lixiviados del almacén temporal de residuos peligrosos; 7.- evidencia fotográfica donde se aprecia el elemento estructural (pretit), 8.- copia simple de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Gamaliel Bautista Quiroz; 9.- copia simple de la Escritura Pública número 28,439, volumen 127, pasada ante la Fe del Lic. Julio Del Águila Beltrán, Notario Público No. 03 y del Patrimonio del Inmueble Federal de Comalcalco, Tabasco, 10.- copia simple de la boleta de inscripción ante la oficina registral de Comalcalco, con número de partida 30872.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales, así como de los argumentos vertidos en relación con la irregularidad, la cual consiste en la infracción a lo previsto por el artículo 106 Fracción XIV en relación con los artículos 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, teniendo que a través del escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] anexó copia simple de la constancia de recepción donde realizó el registro como generadores de residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y copia simple de la autocategorización como pequeño generador ante la citada dependencia, ante tal circunstancia se tiene que dicho trámite se llevó a cabo posterior a la visita de inspección, por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NUM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Asimismo se tiene que en cuanto a la infracción a lo previsto por los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 40 y 41 fracción de la misma Ley y artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en ese contexto se tiene que a través del escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el C.P. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] anexó evidencia fotográfica de la fosa de captación de lixiviados con que cuenta el almacén temporal de residuos peligrosos, ya que al momento de llevar a cabo la visita de inspección dicho almacén, no contaba con la fosa de captación de lixiviados.

Así mismo personal de esta Delegación en atención a la orden de verificación número 031/2018 levantó el acta de verificación 27-05-MC-031/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la cual hizo constar que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con una fosa de captación de lixiviados, ante tal circunstancia se tiene que dicha fosa fue colocada posterior a la visita de inspección, por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuaria es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que empresa [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuadas, ya que al momento de la visita de inspección, no fue exhibido el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, ni la autocategorización como generador de residuos peligrosos y el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con una fosa de captación de lixiviados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e, investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NUM: PFP/PA33.2/2C.27.1/00008-18/020

000125

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio a través del número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] comete las infracciones establecidas en los artículos 106 Fracción II y XIV en relación con los artículos 40, 41, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 82, fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud. XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley."

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transferían residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.212/C.27.1/00008-18.

ACUERDO NUM: PFP/PA/33.212/C.27.1/00008-18/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

1. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos, con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos: Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública. En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se encontró que no fue exhibido el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, ni la autocategorización como generador de residuos peligrosos y el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con una fosa de captación de lixiviados.

- a) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NÚM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18/020

000126

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.

b) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.

c) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED]

[REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la empresa actúa negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por de la [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró que el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con una fosa de captación de lixiviados, tampoco fue exhibido el registro como empresa generadora de residuos peligrosos ni la autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que traduciendo todo en ello en un beneficio económico pues no realizó las inversiones necesarias, la gestión y manejo de los residuos peligrosos.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se dio incumplimiento a las leyes ambientales vigentes ya que no se previó los impactos ambientales negativos, pudiendo afectar la salud humana y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.212C.27.1/00008-18.

ACUERDO NUM: PFP/33.212C.27.1/00008-18/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tomando en consideración lo asentado en la visita de inspección, ya que se detectó que no dio cumplimiento al artículo **106 Fracción II y XIV** en relación con el artículo **40, 41, 47 y 48** del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo **82 fracción I inciso d)** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y con fundamento en el artículo **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por el incumplimiento a los artículos 106 Fracción XIV en relación con los artículos 47 y 48 del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en los artículos **106 Fracción XIV** en relación con los artículos **47 y 48** del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que al momento de llevar a cabo la visita de inspección no fue exhibido el registro como empresa generadora de residuos peligrosos ni la autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que se sanciona a la [REDACTED], con una multa por el monto de **\$15,072,200.00** (quince mil seiscientos y dos pesos 20/100 de peso) equivalente a 187 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 187 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio **TERCERO** del decreto por el que se declaran reformas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto y el artículo 5 del Decreto por el que se expide la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medidas y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2016); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente multiplicado por \$80.60 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2018, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero del año mil dieciocho; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como, si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NÚM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18/020

000127

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Car, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto del 2002

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. - No se deben confundir, las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no; la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negritas son énfasis propios)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos, objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General, que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los párrafos y elementos, objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción, 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 55/12/2004. Pemex Exploración y Producción, 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción, 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción, 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción, 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

B).- Por el incumplimiento a los artículos 106 Fracción XIV en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que al momento de llevar a cabo la visita de inspección el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con fosa de captación de lixiviados, por lo que se sanciona a la empresa SALMI DEL SURESTE S.A. DE C.V., con una multa por el monto de \$10,075.00 M.N. (diez mil setenta y cinco pesos 00/100MN)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00008-18/020

000128

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

equivalente a 125 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto y el artículo 5 del Decreto por el que se expide la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medidas y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2016); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente multiplicado por \$80.60 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2018, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero del año mil dieciocho; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra se señalan

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SUMONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se ayude a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizado, que para no ser arbitrario debe registrarse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasmo Francisco Coatl Zorota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Racieli, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NUM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18/020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.30. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio, que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson, Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negritas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NÚM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18/020

606129

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mirales.

VIII.- Abundando en lo anterior, es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le solicitó a la empresa SALMI DEL SURESTE S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete las cuales consisten en lo siguiente:

En relación a la **medida correctiva No. 1** esta se da por cumplida, ya que mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el C.P. Gamaliel Bautista Quiroz, representante legal de la empresa [REDACTED] exhibió copias simples del registro como empresa generadora de residuos peligrosos y la autocategorización como generador de residuos peligrosos.

En relación a la **medida correctiva No. 2** esta se da por cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número 031/2018, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-05-MC-031/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la cual se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con una fosa de captación de lixiviados.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y comisiones materia de este procedimiento administrativo, así como a la empresa [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 y 139 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

9



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 106 Fracción II y XIV en relación con los artículos 40, 41, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en uso de mis facultades discrecionales que me confiere la citada ley, se le sanciona a la [REDACTED], con una multa por el monto de \$25,147.20 (veinticinco mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100), equivalente a 312 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 312 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto), sirviéndose como atenuante el cumplimiento dado a las medidas correctivas números 1 y 2 ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por tal motivo no se le impone una sanción mayor.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosaf.html>
- 2.- Regístrase como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA - MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD), que esté en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas e Impuestos por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejen 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18.

ACUERDO NÚM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00008-18/020

000130

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Túmese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a esta autoridad.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se apertura a la [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo, que en su caso, de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimo séptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00008-18.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

en el domicilio ubicado [REDACTED] c.p. 86650; anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

M. JARON/CAL. FJGL

